



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00164 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONEXO (COSTAS)
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	FLOR ANGELA SIERRA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
AUTO INTERLOCUTORIO N°	579

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO obrantes en archivo 03 del expediente digital referentes a que se ordene mandamiento de pago en contra de la Sra. FLOR ANGELA SIERRA por la condena en costas que se ordenara en el proceso de trámite ordinario radicado 036-2019-00072.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito arribado a este Despacho Judicial que obra en el archivo 03 del expediente digitalizado, el apoderado de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), solicita la EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL – COSTAS y para ello, el ejecutante solicita, entre otras cosas:

- “(...) 1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.*

Los hechos que fundamentan la petición son los siguientes:

- “(...) 1. El Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a mi representada de todas y cada una de las pretensiones procesales.*
- 2. En la misma providencia el Despacho condenó en costas a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante.*
- 3. Dicha providencia se encuentra en firme.*
- 4. El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme.*
- 5. A la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales. (...)”*

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros, de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, como también los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Aunado a lo anterior, el artículo 305 del CGP¹, “Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en efecto devolutivo”.

Así las cosas, revisado el expediente que contiene el proceso cuya ejecución se pretende, observa el Despacho que en la parte resolutoria de la sentencia 150 de 13 de septiembre de 2019 (página 1-19 archivo 02), proferida por esta dependencia Judicial, se dispuso entre otros aspectos, lo siguiente:

*“(…) **NEGAR** las pretensiones de la demanda promovida por señora **FLOR ANGELA SIERRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG**, por las razones expuestas en procedencia.*

***SEGUNDO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, **SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandante, en un **CIEN POR CIENTO (100%)** del total de lo que arroje la liquidación que será realizada por la Secretaría del Despacho.*

*Por concepto de Agencias en Derecho, se fija la suma de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$221.530.00)**, que equivale al 4% del valor de lo pedido en la demanda (…)*”

***TERCERO:** La presente decisión se notificará conforme lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y contra la misma, procede el recurso de apelación, ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, recurso que podrá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA.*

***QUINTO. ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la presente decisión. (…)*”

Se constata que la precitada decisión fue notificada a las partes el 13 de septiembre de 2019 y contra ella no se interpuso recurso alguno, luego entonces, la decisión quedó en firme, lo cual permitió que el día 10 de octubre 2019 (página 26-27 del archivo 02), se liquidara y aprobará la liquidación de costas por la suma de \$221.530.00, correspondiente a las costas procesales.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, disponiéndose, además, la **notificación personal** de la señora **FLOR ANGELA SIERRA** por haberse solicitado la ejecución de las costas a que fue condenada la citada señora, con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia de 13 de septiembre de 2019, como lo estipula el citado artículo 306.

En auto aparte se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)** y en contra de la señora **FLOR ANGELA SIERRA**, por lo siguiente:

¹ Norma aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 306 del CPACA.

- a) Por DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L. (\$221.530.00), según liquidación y aprobación de costas hecha por la Secretaría del Despacho de 10 de octubre de 2019.
- b) Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y los que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notifíquese** el presente proveído por anotación en estados a la parte ejecutante.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** a la parte ejecutada, **FLOR ANGELA SIERRA** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso, y 48 de la Ley 2080 de 2021; esto es, mediante la remisión al correo electrónico del ejecutado, de la demanda y de esta providencia, debidamente identificadas.

CUARTO: **Córrase traslado** a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 430, 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: **Notifíquese personalmente** al Ministerio Público, en este caso, a la Señora Procuradora Judicial 168 Administrativa Delegada ante este despacho.

SEXTO: **Advertir a las notificadas**, que el término de traslado comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.², y que cuentan con el término de diez (10) días para que contesten y proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. P.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia.

OCTAVO: RECONOCER personería a los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS T P N° 250292³** y **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA T.P. 244.194 del C.S. de la J.⁴**, como apoderado principal y sustituto respectivamente, conforme poder, sustitución y anexos aportados al expediente digital.

NOVENO: Dado que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte ejecutante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

² Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> CERTIFICADO 362614 "Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80211391 y la tarjeta de abogado (a) No. 250292"

⁴ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> CERTIFICADO 362588 "Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7175241 y la tarjeta de abogado (a) No. 244194"

205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se realizarán al canal digital señalado por los apoderados para esos fines en el escrito de la demanda.

Los memoriales y demás actuaciones de parte deberán ser enviadas al correo electrónico memorialesjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: SE AVISA que el proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/EJECUTIVOS/05001333303620210016400?csf=1&web=1&e=8sYxr3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f377fe9c21e70ccfa9d54f66b79b62ad17cd8fc36bbd5eb67d906402fcdbe39**

Documento generado en 04/06/2021 02:00:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>